

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 302/2013

**PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A.
DE C.V.**

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, HIDALGO

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante el cual la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, HIDALGO** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-813069988-N2-2013**, relativa a la **“Adquisición de uniformes y accesorios”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.1364 de veinticinco de junio de dos mil trece, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, se requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0146 a 0149).

TERCERO. Por oficio número PMT/SUB/86/2013 de tres de julio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el mismo día, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CONSTITUCIONAL DE TIZAYUCA, HIDALGO**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0155 a 0380):

- a) Que el origen de los recursos asignados es federal derivado del Convenio de Adhesión para el otorgamiento por parte de la Federación a los municipios y, en su

caso, a los estados cuando tengan a su cargo la seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los municipios, recurso denominado "SUBSEMUN 2013".

- b) Que el monto autorizado ascendió a la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 MN.) y el monto adjudicado fue por \$316,680.00 (trescientos dieciséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación, se informó que la partida 11 relativa a "equipo táctico: chaleco balístico", se encuentra asignada, contratada y pagada al 50% y que la empresa adjudicada fue **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**

CUARTO. Mediante oficio número PTM/SUB/88/2013 de ocho de julio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el día siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado de hechos y aportó diversa documentación relativa a la controversia planteada (fojas 293 a 380).

QUINTO. Por proveído número 115.5.1491 de diez de julio de dos mil trece, se admitió a trámite la inconformidad de mérito, se tuvo por rendido el informe previo y se ordenó correr traslado a la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.** en su calidad de tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera en torno a la inconformidad de marras (fojas 381 a 382).

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.1495 de once de julio de dos mil trece, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por el accionante, ya que se consideró que de concederse se afectaría el interés social y el orden público (fojas 385 a 390).

SÉPTIMO. Mediante proveído número 115.5.1518 de doce de julio de dos mil trece, se tuvo por recibida la información por virtud de la cual la convocante pretendió rendir su informe circunstanciado de hechos; sin embargo, se requirió a dicho Municipio para que

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-3-



remitiera copia autorizada o certificada de la totalidad de la propuesta de la empresa inconforme, así como de la convocatoria del procedimiento concursal citado (foja 395 y 396).

OCTAVO. Por proveído número 115.5.1578 de dieciocho de julio de dos mil trece, esta unidad administrativa negó de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme, ya que de concederse se causaría un perjuicio al interés social (fojas 403 a 409).

NOVENO. Por oficio sin número de dieciocho de julio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente, la convocante remitió la propuesta íntegra de la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, así como la convocatoria y las bases de la licitación pública supracitada, por lo que a través del proveído número 115.5.1600 de veintidós de julio de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos y se dio vista a la empresa inconforme, a efecto que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera el derecho procesal dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prerrogativa procesal que no ejerció (fojas 410 a 754).

DÉCIMO. Por acuerdo número 115.5.1691 de treinta y uno de julio de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme, y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos (fojas 759 y 760).

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el siete de agosto de dos mil trece, la empresa inconforme formuló sus alegatos, los cuales se tuvieron por presentados mediante proveído número 115.5.1757 de ocho de agosto de dos mil trece,

(fojas 761 a 789).

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2214 de treinta de septiembre de dos mil trece, esta resolutora se ordenó solicitar un informe técnico a la persona moral Grupo mexicano de Seguros, S.A. de C.V., en relación con las pólizas de seguro que son materia de la presente controversia (fojas 791 a 793). Asimismo, a través del oficio número DGCSCP/312/634/2013 de la misma fecha, se requirió la persona moral referida el informe aludido (fojas 794 a 796).

DÉCIMO TERCERO. Por escrito recibido el diecisiete de octubre de dos mil trece, quien se ostentó como apoderado de Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. rindió el informe técnico referido; no obstante, al no acreditar la representación legal con que se ostentó, por oficio número DGCSCP/312/792/2013 de cuatro de diciembre de dos mil trece, se le requirió que acreditara con copia certificada las facultades para representar a dicha sociedad mutualista de seguros (fojas 813 a 817)

DÉCIMO CUARTO. Mediante escrito recibido el once de diciembre de dos mil trece, [REDACTED] [REDACTED] acreditó contar con facultades suficientes de representación de la moral Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., por lo que mediante acuerdo número 115.5.3158 se tuvo por recibido el escrito de cuenta y al no existir diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-5-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos asignados es federal derivado del Convenio de Adhesión para el otorgamiento por parte de la Federación a los municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los municipios, subsidio denominado "SUBSEMUN, según se desprende de dicho convenio visible a fojas 161 a 172 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el diecisiete de junio de dos mil trece, visible en la foja 327 del expediente en que se actúa, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los

extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo de marras fue dado a conocer en junta pública el **diecinueve de junio de dos mil trece**, según se desprende del acta de comunicación de fallo, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veinte al veintisiete de junio de dos mil trece**, sin contar los días **veintidós y veintitrés de junio del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, según consta en el acuse de recibo visible en la foja 0001 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna en cuanto a la impugnación del fallo de mérito.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte acreditada para ello, en virtud que de autos se desprende que el promovente demostró contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-7-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



número 19,022 de veintinueve de julio de dos mil diez, otorgada ante la fe del Notario Público No. 220 de la Ciudad de México.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El treinta de mayo de dos mil trece, el **H. AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, HGO.** convocó la Licitación Pública Nacional número **LA-813069988-N2-2013**, relativa a la **“Adquisición de uniformes y accesorios”**.
2. El once de junio de dos mil trece, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El diecisiete de junio de dos mil trece, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el diecinueve de junio de dos mil trece, se dio a conocer el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (foja 001 a 019), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo, por analogía, lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La empresa inconforme hace valer los motivos de disenso siguientes:

- a) La convocante estableció requisitos ilegales en la convocatoria respecto a la partida 11 Chaleco balístico y placa balística, ya que solicitó un seguro de cobertura nacional e internacional de \$25'000,000.00 USD (veinticinco millones de dólares), mas en ningún apartado de la Ley y de su Reglamento obliga a ningún licitante a que previo a la adjudicación de un contrato, presente un seguro de cobertura nacional, por lo que debió solicitarse al licitante que resultare adjudicado una carta bajo protesta de decir verdad. Asimismo, la Ley de la materia establece que respecto de cualquier requisito solicitado en la convocatoria, debe aclararse cómo se evaluará o si su incumplimiento afecta la solvencia de la propuesta.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-9-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- b) La convocante solicitó muestras para los chalecos y placas balísticas nivel IV, mas ni en convocatoria, ni en el anexo técnico, se estableció ni qué pruebas le aplicaría, ni el método ni los resultados que arrojaría dicha prueba y en el fallo se adjudicó a la empresa GIRAMSA, S.A. DE C.V., señalando que la prueba a sus muestras se realizaría en los tiempos en que se determine en la firma del contrato, lo cual es incongruente ya que de no pasar las pruebas, de cualquier manera el contrato ya está adjudicado.
- c) La convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme por supuestamente haber presentado una póliza por responsabilidad civil por la cantidad de \$10'000,000.00 USD (Diez millones de dólares), pasando por alto que para dar cumplimiento al requisito de que dicha póliza se presentara cuando menos por \$15'000,000.00 USD (quince millones de dólares), su representada presentó la póliza de responsabilidad civil MD-EXP-2101124-000-02 contratada el ocho de marzo de dos mil trece, con Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. con una suma asegurada por \$10'000,000.00 USD cuya vigencia es de 365 (trescientos sesenta y cinco) días, y se exhibió también la póliza MD-EXP-2101124-000-02, Endoso D 001, de dos de abril de dos mil trece, en donde se solicita dar de baja las exportaciones de productos hacia Paraguay, por lo que se devuelve prima correspondiente al asegurado, así como el Endoso A 002 de la póliza MD-EXP-2101124-000-02 de treinta de mayo de dos mil trece, que corresponde al incremento de la suma asegurada de esta póliza en \$16'000,000.00 USD (dieciséis millones de dólares), por lo que tales documentos no

fueron evaluados por la convocante, al desechar de manera ilegal la propuesta de su representada.

Del análisis realizado a tales motivos de disenso, esta unidad administrativa estima que los sintetizados en los incisos a) y b) son ***inoperantes por extemporáneos***, en atención a los siguientes razonamientos:

Aduce básicamente la empresa inconforme que la convocante estableció requisitos ilegales en la convocatoria respecto a la partida 11 chaleco balístico y placa balística, ya que solicitó un seguro de cobertura nacional e internacional de \$25'000,000.0 USD (veinticinco millones de dólares), mas en ningún apartado de la Ley y de su Reglamento obliga a ningún licitante a que previo a la adjudicación de un contrato, presente un seguro de cobertura nacional, por lo que debió solicitarse al licitante que resultare adjudicado una carta bajo protesta de decir verdad. Asimismo, la Ley de la materia establece que respecto de cualquier requisito solicitado en la convocatoria, debe aclararse cómo se evaluará o si su incumplimiento afecta la solvencia de la propuesta.

Asimismo, la convocante solicitó muestras para los chalecos y placas balísticas nivel IV, mas ni en convocatoria, ni en el anexo técnico, se estableció ni qué pruebas le aplicaría, ni el método ni los resultados que arrojaría dicha prueba y en el fallo se adjudicó a la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, señalando que la prueba a sus muestras se realizaría en los tiempos en que se determine en la firma del contrato, lo cual es incongruente ya que de no pasar las pruebas, de cualquier manera el contrato ya está adjudicado.

De la simple lectura a dichos agravios, se desprende que se encuentran encaminados a hacer notar que, por un lado, se estableció en convocatoria el requisito consistente en la exhibición de un seguro de cobertura nacional e internacional de \$25'000,000.00 UDS (veinticinco millones de dólares), requisito que la inconforme estima ilegal por no contenerse en la normativa aplicable y, por otro lado, apunta que se solicitó a los licitantes muestras tanto del chaleco balístico y placa balística nivel IV, sin que se señalara ni plazo para la realización de las pruebas, ni método de evaluación ni resultados esperados, esto es, la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-11-



empresa hoy inconforme impugna a través de tales agravios, algunos términos y condiciones que, como ella misma aduce, fueron ilegalmente establecidos desde el pliego concursal.

En este sentido, al haberse acreditado que la empresa hoy inconforme tuvo conocimiento tanto de la solicitud del seguro de cobertura nacional e internacional por \$25'000,000.00 UDS (veinticinco millones de dólares), así como la omisión en el periodo en que se llevarían a cabo las pruebas a las muestras entregadas por los oferentes, método de prueba y resultados esperados, válidamente puede colegirse que si la impetrante no estaba de acuerdo con tales cuestiones, debió inconformarse contra los términos y condiciones dispuestos en el pliego concursal; sin embargo, al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en el que se celebró la última junta de aclaraciones, resulta evidente que consintió implícitamente la convocatoria a la licitación.

Así las cosas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 65, divide los actos que pueden ser materia de impugnación, al separar la convocatoria y junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo, entre otros actos; por ende, atendiendo a la naturaleza jurídica de la instancia de inconformidad, si los participantes advierten que alguna disposición de la convocatoria contraviene la normativa aplicable, o bien, si la ilegalidad se perpetrara en la junta aclaratoria, necesariamente deben accionar la instancia de inconformidad dentro de los seis días siguientes a aquél en que se celebró la última junta de aclaraciones, a efecto de que, de ser el caso, dicha ilegalidad se anule y evitar así que su eventual aplicación pueda provocarle un perjuicio, mas se encuentra imposibilitado jurídicamente para hacer valer agravios ahora en contra de la convocatoria, si no accionaron de manera oportuna el medio de defensa que dicha Ley prevé.

En esta línea de pensamiento, esta Autoridad sostiene que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas**, en atención a que si la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el **once de junio de dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra de la convocatoria, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **doce al diecinueve de junio de dos mil trece**, sin contar los días **quince y dieciséis de junio del mismo año**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia; en consecuencia, precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria, como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, la inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, precisamente por no haberse inconformado en contra

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²*

Por los anteriores motivos, esta unidad administrativa se abstendrá de pronunciarse en torno al fondo de los citados motivos de disenso, identificados con los incisos a) y b) del presente considerando.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por ser una cuestión de orden público, previo al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme, por técnica procesal esta unidad administrativa se pronuncia respecto a diversas manifestaciones esgrimidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, recibido en esta unidad administrativa el nueve de julio de dos mil trece, manifestaciones encaminadas a evidenciar la improcedencia de la inconformidad de mérito instaurada por la accionante, que son del tenor literal siguiente:

1. Que se surte el supuesto previsto en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el fallo

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.

fue consentido expresamente por la accionante, habida cuenta que lo firmó al calce del acta de diecinueve de junio de dos mil trece, por virtud del cual se dio a conocer, con lo cual se interpreta que la inconforme consiente lisa y llanamente los actos ahí asentados.

2. Que se surte el supuesto previsto en el artículo 67, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, y debe sobreseerse, toda vez que el procedimiento de contratación impugnado terminó el diecinueve de junio de dos mil trece, a las 13:00 hrs., precisamente con la firma del contrato definitivo, tal y como se acredita con:

- Copia certificada de la convocatoria del procedimiento concursal de mérito.
- Copia certificada del acta de fallo del procedimiento concursal en cita, en que se indica que el contrato se suscribirá en un término no mayor a quince días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique al proveedor del fallo correspondiente, por lo cual se citó al proveedor para el diecinueve de junio de dos mil trece, a las 13:00 hrs. Para la firma correspondiente del contrato.
- Copia certificada del contrato de compra venta que como consecuencia del procedimiento de contratación se suscribió entre la convocante y la persona moral **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**
- Copia certificada de la transferencia de fondos interbancarios que realizó la convocante a la empresa adjudicada, antes de que fuera notificada la inconformidad.
- Copia certificada del acta circunstanciada de la prueba balística al chaleco presentado por la empresa contratada.

En relación al argumento consistente en que la inconformidad promovida es improcedente por haberse consentido tácitamente el fallo de adjudicación por la empresa inconforme, toda vez que firmó al calce del acta de éste, esta autoridad administrativa estima que no le asiste la razón a la convocante, por los motivos que a continuación se exponen:

El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé el medio de impugnación por virtud del cual los participantes en un procedimiento de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-15-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



contratación pueden inconformarse en contra de los actos llevados a cabo en éste, en concreto, la fracción III de dicho dispositivo legal, dispone que podrá inconformarse en contra del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, aquella persona que hubiere presentado propuesta, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública, como en el caso ocurrió, sin que dicho ordinal, ni ningún otro contenido en la Ley de la materia, establezca que en el supuesto de que los oferentes firmen al calce del fallo o firmen su asistencia en el acta levantada con motivo de dicha junta pública, se entenderá que están de acuerdo o consienten con lo determinado en aquél, puesto que sería hacer nugatorio su derecho a accionar el medio de impugnación regulado por la Ley de contratación pública aplicable.

Ahora, el hecho de que la empresa inconforme haya firmado al calce de todas y cada una de las hojas que conforman el fallo emitido el diecinueve de junio de dos mil trece, por conducto de su representante, así como al final del acta en el espacio destinado para la firma del representante de cada una de las empresas que asistieron a la junta pública respectiva, de manera alguna puede traducirse en que la ahora inconforme consintió el veredicto determinado en dicho acto, sino simplemente significa que estuvo presente en la junta pública en la que se dio a conocer el acta de fallo y que tuvo conocimiento del mismo.

Por el contrario, en el supuesto de que la empresa hoy inconforme no hubiere accionado la instancia de inconformidad de acuerdo a la normativa aplicable, para impugnar el fallo en cuestión, entonces sí se estaría en presencia de un acto consentido, por no haberse promovido el medio legal para controvertirlo en los términos legales previstos, mas en el caso en particular, tan no quedó satisfecha la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.** con lo determinado en el fallo de marras, que promovió en términos de Ley la inconformidad que en esta resolución se resuelve.

Por otra parte, por lo que hace al argumento de la convocante consistente en que se surte el supuesto previsto en el artículo 67, fracción III, de la Ley de contratación pública aplicable, y debe sobreseerse, toda vez que el procedimiento de contratación impugnado terminó el diecinueve de junio de dos mil trece, con la firma del contrato definitivo, con copia certificada del contrato de compra venta que como consecuencia del procedimiento de contratación se suscribió entre la convocante y la persona moral **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, y copia certificada de la transferencia de fondos interbancarios que realizó la convocante a la empresa adjudicada, antes de que fuera notificada la inconformidad, debe señalarse que en el caso en concreto, si bien el procedimiento de contratación ciertamente concluyó con el fallo licitatorio y más aún al haberse suscrito o formalizado el contrato correspondiente, no por eso se surte el supuesto legal contenido en el artículo 68, fracción III, en correlación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de la materia.

En efecto, el objeto o la materia del procedimiento de contratación no deja de existir por el solo hecho de que se haya suscrito el contrato, puesto que la formalización de éste no implica por sí mismo que el objeto del contrato (la adquisición de uniformes y accesorios) se haya consumado, salvo que al haberse suscrito dicho acto jurídico, también se hayan agotado o extinguido todos y cada uno de los derechos y obligaciones contractuales a cargo de la contratante y el proveedor; y ello no se desprende de las constancias que integran el expediente de inconformidad.

En este sentido, debe señalarse que los alcances y efectos de la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, se encuentran regulados en el artículo 74 de la Ley de la materia, de cuyas fracciones IV y V, se advierte que en el supuesto de que la inconformidad resulte fundada, la resolución emitida podrá decretar la nulidad total de procedimiento, o bien, la nulidad para efectos de su reposición, efectos jurídicos y materiales que, evidentemente, tendrán necesariamente que afectar todos aquellos actos llevados a cabo con posterioridad al que se decretó ilegal y deba reponerse, incluido desde luego el contrato que, en su caso, se hubiere suscrito entre la convocante y la empresa adjudicada, ya que éste derivaría de un acto declarado nulo por la resolución que puso fin a la instancia de inconformidad.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Tan es así, que el propio artículo 75, último párrafo, de la Ley de la materia, previene que en los casos en que existan contratos derivados de actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, **pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que deba adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total**; por tanto, para el ordenamiento legal aplicable resulta intrascendente si ya se encuentra suscrito un contrato, cuando la inconformidad de mérito se haya declarado fundada, ya que en este supuesto, el efecto de la resolución trastoca el contrato de mérito, debiéndose terminar de manera anticipada en los supuestos planteados por la norma.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. El motivo de inconformidad reseñado en el inciso c) del considerando sexto de la presente resolución, deviene en **fundado**, al tenor de los siguientes razonamientos:

Esgrime la empresa inconforme que la convocante desechó la propuesta de la inconforme por supuestamente haber presentado una póliza por responsabilidad civil por la cantidad de \$10'000,000.00 USD (Diez millones de dólares), pasando por alto que para dar cumplimiento al requisito que dicha póliza se presentara cuando menos por una suma de \$15'000,000.00 USD (quince millones de dólares), su representada presentó la póliza de responsabilidad civil MD-EXP-2101124-000-02 contratada el ocho de marzo de dos mil trece, con Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. con una suma asegurada por \$10'000,000.00 USD cuya vigencia es de 365 (trescientos sesenta y cinco) días, y se exhibió también la póliza MD-EXP-2101124-000-02, Endoso D 001, de dos de abril de dos mil trece, en donde se solicita dar de baja las exportaciones de productos hacia Paraguay, por lo que se devuelve prima correspondiente al asegurado, así como el Endoso A 002 de la póliza MD-EXP-2101124-000-02 de treinta de mayo de dos mil trece, que corresponde al

incremento de la suma asegurada de esta póliza a \$16'000,000.00 USD (dieciséis millones de dólares), por lo que tales documentos no fueron evaluados por la convocante, al desechar de manera ilegal la propuesta de su representada.

Precisado lo anterior, en el fallo impugnado emitido el diecinueve de junio de dos mil trece, en el procedimiento de contratación del conocimiento, se desechó la propuesta de la empresa ahora inconforme por los motivos siguientes:

“RELACIÓN DE LICITANTES QUE SE DESECHARON

2. PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY

PARTIDA 11 CHALECO

- DE CONFORMIDAD AL ANEXO 1 DE LAS BASES A LA LICITACIÓN QUE NOS OCUPA, SE DESECHA SU PROPUESTA POR LOS MOTIVOS TÉCNICOS SIGUIENTES.
 - LA PÓLIZA POR RESPONSABILIDAD CIVIL INDICA 10 MILLONES DE DOLARES, HABIENDO SOLICITADO EN JUNTA DE ACLARACIONES UN MÍNIMO DE 15 MILLONES EN PÓLIZA.”

Como se ve, en términos de la documental pública parcialmente transcrita, la cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia, la propuesta de la empresa accionante fue desechada, ya que, desde la perspectiva de la convocante, la póliza de responsabilidad exhibida por tal empresa se extendió por diez millones de dólares, lo cual contravino la exigencia establecida en junta de aclaraciones consistente en que dicha póliza debía amparar - el riesgo consistente, en su caso, en responsabilidad civil a cargo de los licitantes, en la suma de - al menos quince millones de dólares.

En este contexto y en aras de una mejor exposición del tema a dilucidar, se torna indispensable atender el marco de referencia a que se sujetó el procedimiento de contratación de mérito, a efecto de determinar cuáles fueron los términos y condiciones establecidos en torno al seguro de cobertura nacional e internacional referido.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-19-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En el Anexo 1 de convocatoria, para la partida 11 (chaleco) se solicitó, entre otros requisitos, un equipo táctico (chaleco balístico). Un seguro de cobertura nacional e internacional de \$25'000,000.00 USD (veinticinco millones de dólares).

Por su parte, en la junta aclaratoria llevada a cabo el once de junio de dos mil trece, el monto de dicho seguro se modificó, al tenor de las respuestas proporcionadas por la convocante, como se aprecia a continuación:

❖ **LICITANTE GIRAMSA, S.A. DE C.V.**

PREGUNTA

SEGURO DE COBERTURA EN ESTE INCISO LE INFORMO QUE LA LEY MUTUALISTA DE SEGUROS EN MÉXICO EN SU ARTÍCULO 3ERO. INCISO II, NUMERAL 5 PROHÍBE EL USO DE PÓLIZAS NO EMITIDAS EN MÉXICO ¿SE PUEDE PRESENTAR PÓLIZA DE HASTA 15 MDD EMITIDA POR ASEGURADORA NACIONAL Y CON COBERTURA EN TODO EL TERRITORIO?

RESPUESTA

LA CONVOCANTE AGRADECE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO EL PRECEPTO CITADO **NO PROHÍBE EL USO DE PÓLIZAS**, SINO LA CONTRATACIÓN DE LAS MISMAS, LO ANTERIOR NO RESULTA VINCULANTE PARA EL PROCESO DE ADQUISICIÓN QUE NOS OCUPA SIN EMBARGO, SE ACEPTA QUE EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEA DE \$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE DÓLARES 00/100 USD) O MÁS.

PREGUNTA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EN ESTE INCISO LE INFORMO QUE LA LEY MUTUALISTA DE SEGUROS EN MÉXICO EN SU ARTÍCULO 3ERO INCISO II NUMERAL 5 ROHÍBE EL USO DE PÓLIZAS NO EMITIDAS EN MÉXICO ¿SE PUEDE PRESENTAR PÓLIZA DE HASTA 15 MDD EMITIDA POR ASEGURADORA NACIONAL Y CON COBERTURA EN TODO EL TERRITORIO PARA LAS LACAS BALÍSTICAS NIVEL IV CERÁMICA?

RESPUESTA

SE LE SUGIERE AL LICITANTE QUE OMITA LA REPETICIÓN DE PREGUNTAS. LA CONVOCANTE AGRADECE LA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO EL PRECEPTO CITADO, **NO PROHÍBE EL USO DE PÓLIZAS**, SINO LA CONTRATACIÓN DE LAS MISMAS, LO ANTERIOR NO RESULTA VINCULANTE PARA EL PROCESO DE ADQUISICIÓN QUE NOS OCUPA. POR OTRO LADO SE ACEPTA QUE EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEA DE \$15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE DÓLARES 00/100 USD) O MÁS.”

De la anterior transcripción de la única junta aclaratoria del concurso, se observa que la convocante modificó el monto del seguro de responsabilidad civil, al establecer que podría ser de \$15'000,000.00 USD (quince millones de dólares) o más, esto es, que el monto

mínimo amparado que se aceptaría, sería por dicha cantidad, por lo que dicha modificación formó parte de los términos y condiciones establecidos en la convocatoria, en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, la empresa inconforme para colmar el requisito supracitado, acompañó a su propuesta los siguientes documentos:

277

704

RENOVACIÓN Pro Export*
Responsabilidad Civil *Marca Registrada

Póliza MD-EXP-2101124-000-02 Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., en adelante mencionada como "GMX Seguros", asegura a:

Asegurado PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. de C.V.
Domicilio de Cobro [REDACTED]
Entidad /C.P. [REDACTED]

Intermediario (0822) [REDACTED]
Vigencia 365 Días
Desde 3 Marzo 2013 12:00 horas medio día de la Ciudad de México
Hasta 3 Marzo 2014 12:00 horas medio día de la Ciudad de México
Moneda Dólares **Forma de Pago** Trimestral

Suma Asegurada : \$10,000,000.00
Detalle de cobertura según anexo que forma parte integrante de esta póliza.



	Prima Neta	Recargo	Derecho	I.V.A.	Total
Prima	\$54,300.00	\$1,145.73	\$100.00	\$8,867.32	\$64,433.05
Primer Recibo	\$13,575.00	\$286.43	\$100.00	\$2,233.83	\$16,195.26
3 Subsecuentes	\$13,575.00	\$286.43	\$0.00	\$2,217.83	\$16,079.26

El Asegurado y GMX Seguros declaran expresamente que el presente contrato de seguro no es un contrato por adhesión, sino que ambos, con la intervención de un intermediario debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, han convenido libremente sus condiciones y cláusulas.
Por la declaración anterior este contrato no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, por lo tanto, no requiere ser registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En testimonio de lo cual Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. firma la presente póliza en la ciudad de Mexico D.F. a 8 de Marzo de 2013.


 Firma del funcionario autorizado

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-21-



Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. 0276
Piso 25



0703

RENOVACIÓN Pro Export Responsabilidad Civil **Marca Registrada**

Póliza MD-EXP-2101124-02 Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., en adelante mencionada como "GMX Seguros", asegura a:
Endoso A 002

Asegurado PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. de C.V.
Domicilio de Cobro [Redacted]
Entidad/C.P. [Redacted]

Intermediario (0622) [Redacted]
Vigencia 365 Días
Desde 3 Marzo 2013 12:00 horas medio día de la Ciudad de México
Hasta 3 Marzo 2014 12:00 horas medio día de la Ciudad de México
Moneda Dólares **Forma de Pago** Trimestral

Por medio de este endoso y a solicitud del Asegurado se incrementa la suma asegurada de la presente póliza a quedar en \$16'000,000.00 Usdy
Por lo que se cobra al Asegurado la prima y gastos correspondientes.
Los demás términos y condiciones permanecen sin modificación alguna.

PMT
PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.
[Redacted]

	Prima Neta	Recargo	Derecho	I.V.A.	Total
Prima	\$12,500.00	283.75	\$0.00	\$2,042.20	\$14,805.95

El Asegurado y GMX Seguros declaran expresamente que el presente contrato de seguro no es un contrato por adhesión, sino que ambos con la intervención de un Intermediario debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, han convenido libremente sus condiciones y cláusulas.
Por la declaración anterior este contrato no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, por lo tanto, no requiere ser registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En testimonio de lo cual Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. firma la presente póliza en la ciudad de México D.F. el 30 de Mayo de 2013

Firma del funcionario autorizado



De los documentos privados preinsertos con antelación, a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se observan como parte integrante de la propuesta de la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.** las siguientes pólizas:

- Póliza de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-000-02 extendida por Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., emitida el ocho de marzo de dos mil trece, en favor de la empresa asegurada **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.** cuya suma asegurada es por \$10'000,000.00 USD (Diez millones de dólares) con una vigencia de 365 días, contados a partir de las 12:00 horas del tres de marzo de dos mil trece, a la misma hora del tres de marzo de dos mil catorce.
- Póliza de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-02 Endoso A 002 extendida por Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., emitida el treinta de marzo de dos mil trece, en favor de la empresa asegurada **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.** cuya suma asegurada es por \$16'000,000.00 USD (Dieciséis millones de dólares) con una vigencia de 365 días, contados a partir de las 12:00 horas del tres de marzo de dos mil trece, a la misma hora del tres de marzo de dos mil catorce.

Cobra especial relevancia la segunda de las pólizas aludidas, dado que en ella se indica que por medio de dicho endoso A 002 y a solicitud del asegurado **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, se incrementa la suma asegurada de dicha póliza para quedar en \$16'000,000.00 USD (Dieciséis millones de dólares), suma que supera el monto mínimo establecido en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta y de lo que se colige que dicho endoso sí corresponde a la póliza de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-000-02 extendida inicialmente por un importe de \$10'000,000.00 USD (Diez millones de dólares), aunado a que en ambas pólizas coinciden las fechas por

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-23-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



las cuales es vigente la póliza primigenia y su endoso y se indica expresamente, además, -lo que hace inequívoca referencia también a dicha póliza primigenia- “los demás términos y condiciones permanecen sin modificación alguna”.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que el número de ambas pólizas difiera en sus últimos dígitos; ello, no sólo en razón que de la simple lectura al endoso A 002 de la póliza MD-EXP-2101124-02 se desprende que el propósito de dicho endoso es incrementar la suma inicialmente asegurada en la diversa póliza de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-000-02, cuya vigencia en ambas pólizas son idénticas, sino que además, el Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. corroboró a esta autoridad que el endoso en cuestión sí deriva de la póliza de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-000-02.

En efecto, con el propósito de tener certeza respecto de la suma total asegurada en la póliza de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-000-02, esta resolutora solicitó con fundamento en los artículos 49, 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 115.5.2214 de treinta de septiembre de dos mil trece, un informe a Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. sobre las siguientes cuestiones:

- Si el endoso A 002 con número de póliza MD-EXP-2101124-02 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, que ampara una suma asegurada de \$16´000,000.00 USD (Dieciséis Millones de Dólares 00/100 USD), expedida por **Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., corresponde o deriva de la diversa póliza MD-EXP-2101124-000-02 de fecha ocho de marzo de dos mil trece** que ampara una suma asegurada de \$10´000,000.00 USD (Diez Millones de Dólares 00/100 USD).
- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indique la razón por la cual los números de póliza no son idénticos.
- Informe si en razón del endoso A 002 con número de póliza MD-EXP-2101124-02 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, se puede entender que la póliza de seguro de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-000-02 de fecha ocho de marzo de dos mil trece,

sí ampara una suma asegurada de \$16'000,000.00 USD (Dieciséis Millones de Dólares 00/100 USD).

A dicho requerimiento, el apoderado legal de Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., personalidad que fue acreditada a través de la copia certificada del instrumento notarial número 56,716 de nueve de octubre de dos mil doce, remitió a esta autoridad el escrito de dieciséis de octubre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el día siguiente, signado por el apoderado legal de dicha sociedad mutualista de seguros, en el que manifestó lo siguiente:



México, Distrito Federal, a 16 de octubre de 2013.

4909

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO
P R E S E N T E



REFERENCIA: Opinión Técnica. Desahogo a
oficio número DGCSCP/312/634/2013 de fecha
30 de septiembre de 2013.
Exp. 302/2013
Acuerdo No: 115.5.2214

LIC. HECTOR ESPINOSA MARTÍNEZ, en mi carácter de apoderado de GRUPO MEXICANO DE SEGUROS, S.A. DE C.V., personalidad que ostento ante esta H. Autoridad, con la copia simple del poder que me fue otorgado y que adjunto al presente como ANEXO 1, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, (aún las de carácter personal), documentos y valores el ubicado en la Avenida Insurgentes Sur número 1605, piso 19, Colonia San José Insurgentes Delegación Benito Juárez, Código Postal 03900, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos, así como para imponerse de los autos, a los señores Juan Villafuerte García, Igor Moreno Torres y Perla Martha Aguilar Romero, ante Usted, con el debido respeto y consideración, comparezco a exponer:

Por medio de la presente nos permitimos pronunciamos sobre el oficio de referencia, mediante el cual nos solicita una opinión técnica para aclarar si el endoso A 002 con número de póliza MD-EXP-2101124-02 de fecha treinta de mayo de dos mil trece que ampara una suma asegurada de \$16'000,000.00 USD (Dieciséis millones de dólares 00/100 USD), expedida por Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., corresponde o deriva de la diversa póliza número MD-EXP-2101124-000-02 de fecha ocho de marzo de dos mil trece que ampara una suma asegurada de \$10'000,000.00 USD (Diez millones de dólares 00/100 USD), al respecto se informa lo siguiente:

Sobre el particular se hace constar que PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V. tiene contratada con mi representada la póliza MD-EXP-2101124-000-02, emitida el pasado 08 (ocho) de marzo de 2013 (dos mil trece), con una vigencia de las 12:00 horas del 03 de marzo de 2013 a las 12:00 horas del 03 de marzo de 2014, con una forma de pago trimestral, la cual ampara de inicio un límite máximo de responsabilidad de \$10,000,000.00 USD (diez millones de dólares 00/100 USD).

En este sentido y a Petición del Asegurado, fue emitido un endoso de incremento de límite máximo de responsabilidad para contar con un total de \$16,000,000.00 USD (Dieciséis millones de dólares 00/100

GRUPO MEXICANO DE SEGUROS



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-25-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



USD), emitido el pasado 30 (treinta) de mayo de 2013 (dos mil trece), mismo que forma parte integrante de la póliza antes descrita. Cabe hacer mención que por características propias de nuestro Sistema de Registro de Emisión, dicho documento quedó registrado como Endoso A 002 MD-EXP-2101121-02, por lo que ratificamos que se trata de la misma póliza.

En el mencionado endoso, se considera el incremento de límite máximo de responsabilidad desde el inicio de vigencia, como se hace constar en la carátula de dicho documento, es decir, el asegurado tiene amparado un límite de responsabilidad de \$16,000,000.00 UDS (Dieciséis millones de dólares 00/100 USD) desde las 12:00 horas del día 3 de marzo de 2013 hasta las 12:00 horas del día 3 de marzo de 2014. Anexando duplicado para mayor identificación.

En ese sentido, por medio de presente se le solicita formalmente a esta H. Autoridad, nos tenga por emitida la opinión técnica que nos fuera requerida y presentada en tiempo y forma.

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

APODERADO LEGAL DE
GRUPO MEXICANO DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

GRUPO MEXICANO DE SEGUROS,
S.A. DE C.V.

Grupo Mexicano
de Seguros, S.A. de C.V.

RENOVACIÓN		Pro Export*		*Marca Registrada		
		Responsabilidad Civil				
Póliza MD-EXP-2101124-000-02 Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., en adelante mencionada como "GMX Seguros", asegura a:						
Asegurado	PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. de C.V.					
Domicilio de Cobro	[REDACTED]					
Entidad/C.P.	[REDACTED]					
Intermediario	(0622)	[REDACTED]				
Vigencia	365 Días					
Desde	3 Marzo 2013 12:00 horas medio día de la Ciudad de México					
Hasta	3 Marzo 2014 12:00 horas medio día de la Ciudad de México					
Moneda	Dólares				Forma de Pago	Trimestral

Suma Asegurada : \$10,000,000.00

Detalle de cobertura según anexo que forma parte integrante de esta póliza.

	Prima Neta	Recargo	Derecho	I.V.A.	Total
Prima	\$54,300.00	\$1,145.73	\$100.00	\$8,887.32	\$64,433.05
Primer Recibo	\$13,575.00	\$286.43	\$100.00	\$2,233.83	\$16,195.26
3 Subsecuentes	\$13,575.00	\$286.43	\$0.00	\$2,217.83	\$16,079.26

El Asegurado y GMX Seguros declaran expresamente que el presente contrato de seguro no es un contrato por adhesión, sino que ambos, con la intervención de un intermediario debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, han convenido libremente sus condiciones y cláusulas.

Por la declaración anterior este contrato no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 36-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, por lo tanto, no requiere ser registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En testimonio de lo cual Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. firma la presente póliza en la ciudad de México D.F. el 8 de Marzo de 2013

[REDACTED]
Firma del funcionario autorizado

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-27-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Grupo Mexicano
de Seguros, S.A. de C.V.

RENOVACIÓN		Pro Export*		*Marca Registrada	
		Responsabilidad Civil			
Póliza MD-EXP-2101124-02 Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., en adelante mencionada como "GMX Seguros", asegura a:					
Endoso A 002					
Asegurado		PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. de C.V.			
Domicilio de Cobro		[REDACTED]			
Entidad/C.P.		[REDACTED]			
Intermediario	(0622)	[REDACTED]			
Vigencia	365 Días				
Desde	3 Marzo 2013 12:00 horas medio día de la Ciudad de México				
Hasta	3 Marzo 2014 12:00 horas medio día de la Ciudad de México				
Moneda	Dólares	Forma de Pago	Trimestral		

Por medio de este endoso y a solicitud del Asegurado se incrementa la suma asegurada de la presente póliza a quedar en \$16'000,000.00 Usdy
Por lo que se cobra al Asegurado la prima y gastos correspondientes.
Los demás términos y condiciones permanecen sin modificación alguna.

	Prima Neta	Recargo	Derecho	I.V.A.	Total
Prima	\$12,500.00	263.75	\$0.00	\$2,042.20	\$14,805.95

El Asegurado y GMX Seguros declaran expresamente que el presente contrato de seguro no es un contrato por adhesión, sino que ambos con la intervención de un intermediario debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, han convenido libremente sus condiciones y cláusulas.
Por la declaración anterior este contrato no se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 38-B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, por lo tanto, no requiere ser registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En testimonio de lo cual Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. firma la presente póliza en la ciudad de México D.F. el 30 de Mayo de 2013

[REDACTED]
Firma del funcionario autorizado

De los documentos privados preinsertos con antelación, a los que se les otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable, se advierte que, según aclara el apoderado legal de la sociedad mutualista de crédito referida, la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.** tiene contratada la póliza MD-EXP-2101124-000-02 de ocho de marzo de dos mil trece, con una vigencia de las doce horas del tres de marzo de dos mil trece, a las doce horas del tres de marzo de dos mil catorce, la cual ampara de inicio a suma asegurada de responsabilidad de \$10'000,000.00 USD (diez millones de dólares 00/100 USD) y que a petición de dicha empresa se emitió un endoso de incremento de límite máximo de responsabilidad de \$16'000,000.00 USD (dieciséis millones de dólares 00/100 USD) emitido el treinta de mayo de dos mil trece, el cual forma parte integrante de la póliza descrita, con vigencia desde las doce horas del día tres de marzo de dos mil trece, hasta las doce horas del tres de marzo de dos mil catorce.

Asimismo, indica que la diferencia en los últimos dígitos de los números de identificación de ambas pólizas, obedece a las características propias del Sistema de Registro de Emisión, por lo que se ratifica que no obstante esa diferencia, se trata de la misma póliza.

En las relatadas condiciones, es que resulta incuestionable que las pólizas exhibidas por la empresa hoy inconforme en el procedimiento concursal de mérito, consistentes en póliza de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-000-02 emitida por Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., de ocho de marzo de dos mil trece, para la empresa asegurada **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.** cuya suma asegurada es por \$10'000,000.00 USD (Diez millones de dólares) con una vigencia de 365 días contados a partir de las 12:00 horas del tres de marzo de dos mil trece, a la misma hora del tres de marzo de dos mil catorce y póliza de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-02 Endoso A 002 extendida por Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., emitida el treinta de marzo de dos mil trece, en favor de la empresa asegurada **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.** cuya suma asegurada es por \$16'000,000.00 USD (Dieciséis

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-29-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



millones de dólares) con una vigencia de 365 días, contados a partir de las 12:00 horas del tres de marzo de dos mil trece, a la misma hora del tres de marzo de dos mil catorce, si colman el requisito contenido en el Anexo 1 de convocatoria, para la partida 11 (chaleco balístico) inherente a que los oferentes debían contratar un seguro de responsabilidad civil por un monto mínimo de \$15'000,000.00 USD (quince millones de dólares).

En este sentido, se advierte que la actuación de la convocante conculcó el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al realizar una indebida valoración de ambas pólizas y determinar desechar la propuesta de la empresa inconforme, al no revisar de manera íntegra la totalidad de los documentos exhibidos para colmar el requisito analizado en el presente apartado, habida cuenta que, como ha quedado acreditado con las constancias que obran en el expediente que nos atañe, es evidente que las pólizas exhibidas en la propuesta técnica de la empresa inconforme sí cumplieron con el monto mínimo requerido por la convocante en el Anexo 1 de convocatoria para la partida 11, por lo que con fundamento en el artículo 15 del ordenamiento legal citado, lo procedente es decretar la nulidad del acto impugnado para los efectos que se precisarán más adelante.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la empresa inconforme, **se decreta la nulidad del fallo** emitido el diecinueve de junio de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión del **fallo de adjudicación**, el cual deberá ser congruente con lo

establecido en la presente resolución; por tanto, deberá sujetarse a las siguientes directrices:

- Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de diecinueve de junio de dos mil trece, así como todos los actos subsecuentes que se hayan derivado de dicho fallo.
- Evalúe de nueva cuenta la propuesta de la empresa inconforme, únicamente por lo que hace a la póliza por responsabilidad exhibida, tomando en consideración técnica y jurídicamente también la póliza de responsabilidad civil número MD-EXP-2101124-02 Endoso A 002 extendida por Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., emitida el treinta de marzo de dos mil trece, en favor de la empresa asegurada **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.** cuya suma asegurada es por \$16'000,000.00 USD (Dieciséis millones de dólares), evaluación referida que deberá precisar que efectivamente cumple la inconforme en este aspecto con los requisitos de convocatoria y junta de aclaraciones.

Se precisa que la convocante queda impedida para invocar una nueva causa de descalificación de tal propuesta, ello, en el entendido de que la única causa de desechamiento que se desvirtuó en la presente resolución, fue la única que la convocante observó en el fallo combatido, de lo que se colige que al momento de evaluar la propuesta, el incumplimiento invocado fue el único en el que, desde la perspectiva de la convocante, incurrió la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, por lo que en términos del artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que el fallo deberá contener **todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten el desechamiento de las propuestas**, resulta evidente que la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



convocante únicamente advirtió el incumplimiento invocado, por lo que al evaluar la propuesta de dicha empresa queda restringida para enunciar nuevos motivos de descalificación.

- Asimismo, deberá evaluar la propuesta económica de la empresa inconforme conforme al mecanismo de evaluación binario establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, y aplicar la consecuencia jurídica que en derecho corresponda.
- La convocante deberá tomar en cuenta, si es el caso, lo dispuesto en el artículo 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el caso de que el contrato recayera en persona distinta a la adjudicada en el fallo que en esta resolución se anula.
- El plazo para emitir el nuevo fallo es de **seis días hábiles**, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, en términos artículo 75 de la Ley de la materia, el cual deberá ser notificado a las empresas involucradas, en términos de lo preceptuado por el quinto párrafo del artículo 37 de la propia Ley invocada, debiendo remitir a esta unidad administrativa las constancias que acrediten tanto la debida cumplimentación a la presente resolución, como la notificación a dichas empresas, según proceda jurídicamente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

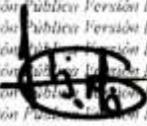
RESUELVE:

PRIMERO. Es *fundada* la inconformidad promovida por la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, HIDALGO** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-813069988-N2-2013**, relativa a la **“Adquisición de uniformes y accesorios”**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 302/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.3165

-33-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



PARA: [REDACTED] **- REPRESENTANTE LEGAL DE PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.-**

GIRAMSA, S.A. DE C.V. Por rotulón, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

C JUAN NÚÑEZ PEREA- PRESIDENTE MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, HIDALGO- Allende S/N, Palacio Municipal, Col. Tizayuca Centro, C.P. 4380, Tizayuca, Hidalgo. Tels. 01 (779) 796 3437 y 796 4232 exts. 104, 105 y 125.

ROTULÓN

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **nueve horas con treinta minutos** del día **trece de diciembre de dos mil trece**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución dictada en el expediente **302/2013**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”